

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/121/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA  
ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, dos de diciembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/121/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **00070220**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, argumentando **la clasificación de la información**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha tres de marzo de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/121/2020**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día nueve de marzo de dos mil veinte.

**V. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.** El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, quedando suspendidos a los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante, los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de

obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por el Instituto, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; suspensión que fue ampliada por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día siete de septiembre de dos mil veintiuno, la ponencia instructora declaró precluido el derecho del sujeto obligado en efectuar manifestaciones al presente recurso de revisión, toda vez que a pesar de encontrarse debidamente notificado para ello no efectuó alguna.

**VII. INFORME COMPLEMENTARIO.** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para resolver el presente recurso de revisión, esta ponencia instructora ordenó en fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, requerir a la **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, exhibiera el acta por la cual clasificó la información solicitada por la persona recurrente en la sesión extraordinaria de diez de octubre de dos mil diecinueve.

Así en veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno se tuvo por recibida en las instalaciones de este Instituto el informe complementario requerido con anterioridad.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que con el oficio SESEA/108/2021 signado por la encargada de despacho del sujeto obligado exhibió la sesión extraordinaria de diez de octubre de dos mil diecinueve, donde manifestó lo siguiente:

[...]

En vista de lo anterior, se advierte que la divulgación del Convenio representa un riesgo potencial de comprometer la eficacia de las medidas destinadas a preservar la Seguridad Nacional y la Seguridad Pública, y obstruir o entorpecer las estrategias orientadas a la detección y combate de actos que representan amenazas a las mismas, en virtud de que los efectos de dicho instrumento cesarían como consecuencia de la violación de la cláusula de confidencialidad y reserva, y por ende se cancelaría el intercambio de información, que constituye una estrategia trascendental para salvaguardar los derechos previamente aludidos. En la práctica, el riesgo señalado podría materializarse en daños graves en menoscabo del interés público, susceptibles de producirse como resultado de medidas intimidatorias, amenazas, sabotajes o sobornos, entre otros medios de presión, que pudieran ser ejercidos o puestos en práctica por personas interesadas en evitar el intercambio de la información o bien, con motivo de la filtración de datos que pudieran alertar a los delincuentes e infractores para ocultar, encubrir, alterar o destruir evidencia; favoreciendo con ello la evasión de la justicia y la impunidad, con la consecuente afectación al bienestar social y a la paz pública.

A lo anterior cabe agregar que el riesgo previamente descrito constituye una causal de reserva de información, atento a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya fracción 1. precisa que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación comprometa la Seguridad Nacional, la Seguridad Pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Por las razones anteriores se considera que los daños o perjuicios potenciales de la divulgación del Convenio de Colaboración para el Intercambio de Información, superan el interés de conocer su contenido, al encontrarse en riesgo bienes jurídicos de interés público como lo son la Seguridad Nacional y la Seguridad Pública, cuya preservación representa un beneficio superior al que se obtendría con la difusión del Convenio.

Adicionalmente debe destacarse que, acorde con la fracción VI del artículo 24 de la Ley General de Transparencia, la Secretaría Ejecutiva, en su calidad de entidad paraestatal, es un ente obligado a proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, así como en términos de la cláusula de confidencialidad y reserva del multicitado por el cual, con fundamento en los artículos 24 fracción VI, 43 párrafo la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en 44 fracción II de con el numeral y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en los artículos 53 cuarto párrafo y 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se requiere turnar al Comité de Transparencia la solicitud relativa al Convenio de Colaboración para el Intercambio de Información Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el día 4 de

octubre de 2019, para que de estimarlo procedente, confirme la clasificación de dicho instrumento como información reservada, con sustento en la causal prevista en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por considerarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable, de comprometer la Seguridad Nacional y la Seguridad Pública.

[...]

### **ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Buenas tardes*

*Por este medio solicito el convenio, en versión pública con supresión de datos personales o sensibles, que firmaron con la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno de México, relacionado con el seguimiento de declaraciones patrimoniales y fiscales de servidores públicos.*

*Asimismo, solicito cualquier otro convenio o documento celebrado con a Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno de México, desde el año de creación del Sistema Estatal Anticorrupción hasta el año 2020.*

*Finalmente, desconozco la instancia que firmó el convenio con la UIF de la SHCP, por lo que solicito que esta solicitud se dirija, además de la Secretaría Ejecutiva, al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como a los integrantes de dicho Comité (en caso de que ellos tengan la información solicitada), al Comité Estatal de Participación Ciudadana del del Sistema Estatal Anticorrupción ( en caso de que dicho Comité tenga la información) o, bien a cualquier otra autoridad o funcionario del Sistema Estatal Anticorrupción que pueda tener la información peticionada.*

*Gracias por su atención.” (sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le respondió al solicitante lo siguiente:

*“En atención a su solicitud, se le informa que conforme a los artículos 56, fracciones II, III, IV y V, así como el 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, esta*

Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, NO ES COMPETENTE para atender la solicitud planteada, en virtud de que la Secretaría Ejecutiva no ha suscrito algún convenio con la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno de México.

Por otra parte, le informo que en fecha 4 de octubre de 2019 fue signado el Convenio de Colaboración para el intercambio de información, entre el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con asistencia del Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva, el cual, con fundamento en los artículos 24 fracción I, VI, 43, 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y los artículos 109 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, clasificó como información reservada por un periodo de cinco años. Lo anterior se determinó en sesión extraordinaria del 10 de octubre de 2019." (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*"Buenas tardes: La queja es por que no se me proporcionó el convenio solicitado. Considero que es posible que me lo proporcionen en versión pública, puesto que no es una información que comprometa datos personales, sensibles o que comprometa la actividad que realizan aquellos que firmaron el convenio. Debería concederse el acceso a la información porque la ciudadanía está interesada en temas relacionados con corrupción, cuestión que debe ser de acceso siempre y sin restricciones, como lo establece la Ley General de Transparencia. Gracias por su atención."* (sic)

Posteriormente, se declaró por precluido el derecho del sujeto obligado en efectuar manifestaciones al presente recurso de revisión a través del acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, a causa de la falta de contestación por parte del sujeto obligado no obstante de encontrarse debidamente notificado.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

### **1. La declaración de incompetencia**

El sujeto obligado al otorgar respuesta inicial a la solicitud 00070220 determinó su incompetencia para atender lo solicitado al manifestar que no ha suscrito convenio alguno con la Unidad de Inteligencia financiera.

Sin embargo, en la misma respuesta otorgada manifestó que en cuatro de octubre de dos mil diecinueve fue celebrado el Convenio de Colaboración para el intercambio de información, entre el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y la Unidad de



Inteligencia Financiera con asistencia del Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva y que el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción clasificó como reservada por cinco años la información requerida en fecha diez de octubre de dos mil diecinueve.

Al respecto, la persona recurrente sostuvo que no se proporcionó el convenio solicitado al que hizo alusión el sujeto obligado. Siendo así, este Órgano Garante detecta una inconsistencia en las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, pues por un lado se declaró incompetente para generar la información solicitada y manifestó que no celebró convenio alguno con la Unidad de Inteligencia Financiera y por otro señaló que su Comité de Transparencia clasificó la información aludida.

Es así que los argumentos vertidos por el sujeto obligado no pueden coexistir toda vez que la incompetencia implica que no se cuentan con facultades para generar, poseer o administrar la información solicitada y la clasificación implica que, si se cuentan con las facultades para generarlas, pero se hace valer un caso de excepción frente al derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Por ello, es demás notorio y evidente que el sujeto obligado posee la información requerida, de lo contrario no habría lugar a la clasificación de la información, pues si la información solicitada no estuviera en su poder no sería posible agotar el procedimiento de clasificación del que habla el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo que encuentra sustento en el criterio 29-10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.***

Por ello, resulta **IMPROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado opuesta al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

## 2. De la clasificación de la información

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

La unidad de transparencia del sujeto obligado manifestó en la respuesta inicial de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, que la información solicitada fue clasificada como reservada por un periodo de cinco años mediante la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, sin embargo, indicó que la misma no le fue exhibida a la parte recurrente debido a las limitaciones de carga de archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX).

Ante tales afirmaciones, esta ponencia instructora con la finalidad de allegarse de mayores elementos para resolver el presente recurso de revisión, ordenó en fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, requerir a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California, exhibiera el acta por la cual clasificó la información solicitada por la persona recurrente en la sesión extraordinaria de diez de octubre de dos mil diecinueve, donde manifestó lo siguiente:

[...]

En vista de lo anterior, se advierte que la divulgación del Convenio representa un riesgo potencial de comprometer la eficacia de las medidas destinadas a preservar la Seguridad Nacional y la Seguridad Pública, y obstruir o entorpecer las estrategias orientadas a la detección y combate de actos que representan amenazas a las mismas, en virtud de que los efectos de dicho instrumento cesarían como consecuencia de la violación de la cláusula de confidencialidad y reserva, y por ende se cancelaría el intercambio de información, que constituye una estrategia trascendental para salvaguardar los derechos previamente aludidos. En la práctica, el riesgo señalado podría materializarse en daños graves en menoscabo del interés público, susceptibles de producirse como resultado de medidas intimidatorias, amenazas, sabotajes o sobornos, entre otros medios de presión, que pudieran ser ejercidos o puestos en práctica por personas interesadas en evitar el intercambio de la información o bien, con motivo de la filtración de datos que pudieran alertar a los delincuentes e infractores para ocultar, encubrir, alterar o destruir evidencia; favoreciendo con ello la evasión de la justicia y la impunidad, con la consecuente afectación al bienestar social y a la paz pública.

A lo anterior cabe agregar que el riesgo previamente descrito constituye una causal de reserva de información, atento a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya fracción 1. precisa que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación comprometa la Seguridad Nacional, la Seguridad Pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Por las razones anteriores se considera que los daños o perjuicios potenciales de la divulgación del Convenio de Colaboración para el Intercambio de Información, superan el interés de conocer su contenido, al encontrarse en riesgo bienes jurídicos de interés público como lo son la Seguridad Nacional y la Seguridad Pública, cuya preservación representa un beneficio superior al que se obtendría con la difusión del Convenio.

Adicionalmente debe destacarse que, acorde con la fracción VI del artículo 24 de la Ley General de Transparencia, la Secretaría Ejecutiva, en su calidad de entidad paraestatal, es un ente obligado a proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, así como en términos de la cláusula de confidencialidad y reserva del multicitado por el cual, con fundamento en los artículos 24 fracción VI, 43 párrafo la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en 44 fracción II de con el numeral y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en los artículos 53 cuarto párrafo y 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se requiere turnar al Comité de Transparencia la solicitud relativa al Convenio de Colaboración para el Intercambio de Información Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el día 4 de octubre de 2019, para que de estimarlo procedente, confirme la clasificación de dicho instrumento como información reservada, con sustento en la causal prevista en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por considerarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable, de comprometer la Seguridad Nacional y la Seguridad Pública.

[...]

De esta manera, el sujeto obligado aduce que de otorgar la información solicitada se comprometería la seguridad nacional, ahora bien, con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta indispensable que el sujeto obligado exprese las razones por las cuales de revelar la información peticionada se pone en peligro el orden público entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales o bien, que se revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Es así que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción advirtió que la divulgación del Convenio solicitado representa un riesgo potencial de comprometer la eficacia de las medidas destinadas a preservar la Seguridad Nacional y la Seguridad Pública, y obstruir o entorpecer las estrategias orientadas a la detección y combate de actos que representan amenazas a las mismas, en virtud de que los efectos de dicho instrumento cesarían como consecuencia de la violación de la cláusula de confidencialidad y reserva, y



por ende se cancelaría el intercambio de información, que constituye una estrategia trascendental para salvaguardar los derechos previamente aludidos.

Además, se podrían materializar en daños graves al interés público, susceptibles de producirse como resultado de medidas intimidatorias, amenazas, sabotajes o sobornos, entre otros medios de presión, que pudieran ser ejercidos o puestos en práctica por personas interesadas en evitar el intercambio de la información o bien, con motivo de la filtración de datos que pudieran alertar a los delincuentes e infractores para ocultar, encubrir, alterar o destruir evidencia; favoreciendo con ello la evasión de la justicia y la impunidad, con la consecuente afectación al bienestar social y a la paz pública.

Siendo así y toda vez que la anterior determinación reviste de las características formales que para la clasificación de la información requiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se determina que la medida adoptada es **IDÓNEA**.

- **Necesidad**

Toda vez que el documento solicitado pone en riesgo la seguridad nacional y al revelarse se otorgaría información que entorpece la comunicación interinstitucional para el combate a la delincuencia organizada más como procesos y formas de reacción de la autoridad estatal y federal, se determina que la medida adoptada es **NECESARIA**.

- **Proporcionalidad**

De igual manera, se advierte que se ocasiona un perjuicio mayor al otorgar la información solicitada a la seguridad nacional frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente por ello se determina que la medida adoptada es **PROPORCIONAL**.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso a la seguridad nacional frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente de conformidad con el artículo 110 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los lineamientos decimoséptimo y decimooctavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por la exposición ya desarrollada en el inciso A), se resume de manera general, si el revelar esta información impacta en la seguridad nacional; la prueba de daño debe contener los enunciados y resultados que se contemplan en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

- I. La divulgación de información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Principio	Órgano Garante
-----------	----------------

*Idoneidad*

Es así que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción manifiesta advierte que la divulgación del Convenio solicitado representa un riesgo potencial de comprometer la eficacia de las medidas destinadas a preservar la Seguridad Nacional y la Seguridad Pública, y obstruir o entorpecer las estrategias orientadas a la detección y combate de actos que representan amenazas a las mismas, en virtud de que los efectos de dicho instrumento cesarían como consecuencia de la violación de la cláusula de confidencialidad y reserva, y por ende se cancelaría el intercambio de información, que constituye una estrategia trascendental para salvaguardar los derechos previamente aludidos.

Además, se podrían materializar en daños graves al interés público, susceptibles de producirse como resultado de medidas intimidatorias, amenazas, sabotajes o sobornos, entre otros medios de presión, que pudieran ser ejercidos o puestos en práctica por personas interesadas en evitar el intercambio de la información o bien, con motivo de la filtración de datos que pudieran alertar a los delincuentes e infractores para ocultar, encubrir, alterar o destruir evidencia; favoreciendo con ello la evasión de la justicia y la impunidad, con la consecuente afectación al bienestar social y a la paz pública.

Siendo así y toda vez que la anterior determinación reviste de las características formales que para la clasificación de la información requiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se determina que la medida adoptada es **IDÓNEA**

- II. El riesgo de perjuicio supondría que la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Principio	Órgano Garante
<i>Necesidad</i>	Toda vez que el documento solicitado pone en riesgo la seguridad nacional y al revelarse se otorgaría información que entorpece la comunicación interinstitucional para el combate a la delincuencia organizada masi como procesos y formas de reacción de la autoridad estatal y federal, se determina que la medida adoptada es <b>NECESARIA</b> .

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Sujeto Obligado	Órgano Garante
Proporcionalidad	De igual manera, se advierte que se ocasiona un perjuicio mayor al otorgar la información solicitada a la seguridad nacional frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente por ello se determina que la medida adoptada es <b>PROPORCIONAL</b> .

**CUARTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO: Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de Unidad de Transparencia, por los medios señalados para ello.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/121/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.